



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE ROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2020-00267-00
DEMANDANTE:	HERNÁN DARIO GÓMEZ JARAMILLO
DEMANDADAS:	DEPORTIVO INDEPENDIENTE MEDELLÍN S.A. – EN LIQUIDACIÓN ATLÉTICO NACIONAL S.A. FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ASUNTO:	SE DA POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE LA CODEMANDADA Y NO CONTESTADA POR PARTE DE OTRA Y RECONOCE PERSONERÍA

Dentro del presente proceso por auto calendado 10 de marzo de 2022 se adoptaron varias decisiones en pro de la celeridad del trámite, entre ellas, se **INADMITIÓ** la contestación a la demanda presentada por parte de la sociedad **ATLÉTICO NACIONAL S.A.**, a fin de que en el término perentorio e improrrogable de **cinco (5) días**, so pena de tenerla por no contestada, se **APORTARÁ** un nuevo poder que reuniera las calidades de ley, para lo cual debían tenerse en cuenta las previsiones contenidas e el Decreto 806 de 2020 en cuanto a mandatos judiciales otorgados por mensajes de datos, o en otro sentido ser conferido de manera tradicional.

También se requirió al gestor judicial del activo a fin de que desplegara las diligencias pertinentes y necesarias para la notificación personal a la codemandada, DEPORTIVO INDEPENDIENTE MEDELLÍN S.A. EN LIQUIDACIÓN; notificación que debía llevarse a cabo en la dirección física que reporta ésta en el Certificado de Existencia y Representación Legal que yace en el dossier, ello es, Calle 9 No. 43 A 31, oficina 203 en esta urbe, de todo lo cual se dejaría evidencia en autos para los efectos legales pertinentes (Art. 291 y 292 del C.G.P.) Se indicó que ello no obstaba para que el Despacho a través de la Secretaría enviara de nuevo el acta de notificación a la dirección de correo electrónico que reporta la sociedad en comentario, de todo lo cual también deberá dejarse prueba sumaria, e incluso verificar el acuse de recibo para el conteo de los términos de traslado.

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo i07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pues bien, se tiene que, el 10 de marzo hogaño se envió por parte de la Secretaría del Despacho la notificación a la sociedad **DEPORTIVO INDEPENDIENTE MEDELLÍN S.A. – EN LIQUIDACIÓN** conforme a las directrices contenidas en el Decreto 806 de 2020, misma que fue diligenciada a través de los correos electrónicos dptojuridico@dimoficial.onfo y sociedad.dim.s.a.@gmail.com, y si bien no se acusó el recibo tampoco se avizora que el correo no haya sido enviado en debida forma ni allá sido rehusado.

A su vez, el abogado **JUAN FELIPE MOLINA ÁLVAREZ** por medio de correo institucional del 16 de marzo pasado, allega el poder que le fuera conferido por **EMILIO GUTIÉRREZ GOMEZ** quien funge como Presiente de la sociedad **ATLÉTICO NACIONAL S.A.**, para actuar en defensa de los intereses de dicha sociedad dentro del trámite que nos convoca. Igualmente adosa el profesional del derecho el Certificado de Existencia y Representación Legal con fecha de expedición por parte de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia del 09/03/2022.

Para resolver el Juzgado, **DISPONE:**

Teniendo en cuenta que se dio cabal cumplimiento a las exigencias contenidas en el auto proferido el 10 de marzo de 2022, notificado por estados del 11 del citado mes y año, y por cuanto el escrito de réplica allegado por parte de la codemandada, **ATLÉTICO NACIONAL S.A.**, cumple a cabalidad con los requisitos formales exigidos por el Art. 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y las normas concordantes del Código General del Proceso, el despacho da por contestada la demanda.

Para actuar en nombre y representación de la prementada sociedad, se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **JUAN FELIPE MOLINA ÀLVAREZ** portador de la tarjeta profesional 68.185, en los términos y con las facultades del mandato a él conferido (Art. 75 del Código General el Proceso).

Ahora bien, dada la decidida de la parte actora en desplegar las diligencias tendientes a la notificación personal al **DEPORTIVO INDEPENDIENTE MEDELLÍN S.A. EN LIQUIDACIÓN**, el Despacho en aras de la continuidad y celeridad en el trámite tendrá por notificada a dicha entidad acorde con el citado Decreto 806, pues se reitera que en la actualidad el auto admisorio de la demanda si puede efectuarse a través de la dirección de correo electrónico, con el único fin de obtener el mayor provecho de la TIC y la ampliación del acceso a la administración de justicia.

Se tiene por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la sociedad **DEPORTIVO INDEPENDIENTE MEDELLÍN S.A. EN LIQUIDACIÓN**, y de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., Par 2º, se advierte que su conducta se tendrá como indicio grave en su contra.

De otro lado, se insta a las partes para que indiquen el canal digital y abonado telefónico, donde puedan ser notificados, ello en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Por último, se advierte a los sujetos procesales que una vez ejecutoriada la presente decisión se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia propia de estos asuntos, prevista en los artículos 77 y 80 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA**

Firmado Por:

**Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d7c08e20420cef8878fb0b6c7841959e7ade88087680cdf288a9ca656a78e8e**

Documento generado en 04/05/2022 03:49:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**